



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5715-2018**  
**AREQUIPA**

**Pago de intereses legales**  
**PROCESO ESPECIAL**

La Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, establece los parámetros para calcular los montos a devolver por concepto de aportes al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), lineamientos que no disponen el pretendido pago de intereses legales.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

**LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**VISTA** la causa en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Juan Zúñiga Quispe**, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, obrante a foja doscientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a foja doscientos treinta y siete, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, obrante a foja ciento ochenta y tres, que declara **infundada** la demanda en todos sus extremos, sobre pago de intereses legales generados por la devolución de las aportaciones al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI.

**II. CAUSAL DE PROCEDENCIA**

Mediante la resolución de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, obrante a foja treinta del cuaderno de casación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente el recurso de casación por la causal excepcional de: **Infracción normativa del artículo 1246 del Código Civil**.

**III. ANTECEDENTES**



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5715-2018**  
**AREQUIPA**

**1. Demanda**

A través del escrito de fecha uno de setiembre de dos mil quince, obrante a foja nueve, **Juan Zúñiga Quispe**, interpuso demanda contra la Comisión *Ad Hoc* creada por la Ley N° 29625, planteando lo siguiente :

Pretensiones:

- Se declare la nulidad total de las Resoluciones fictas que deniegan su solicitud de pago de intereses legales efectivos compensatorios y moratorios desde la fecha de reconocimiento, (año mil novecientos ochenta) hasta la fecha de ejecución del pago de los intereses demandados.
- Se ordene a la Comisión *Ad Hoc* creada por Ley N° 29625 cumpla con el pago de los intereses legales efectivos desde el año mil novecientos ochenta hasta la fecha de pago de los aportes al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI.

Sostiene que mediante Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista identificado como CERAD N° 0093235101 se le reconoció la devolución por la suma de mil seiscientos quince con 26/100 soles (S/ 1,615.26), monto que ha sido desembolsado el diecinueve de enero de dos mil quince, por lo que solicitó el pago de los intereses legales efectivos, conforme al artículo 2 de la Ley N° 29625, sin embargo su pedido no ha obtenido respuesta.

**2. Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia de primera instancia de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, obrante a foja ciento ochenta y tres, el Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos.

El Juzgado fundamenta que la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30114, ha señalado de manera expresa que el proceso de liquidación de las aportaciones y derechos y la conformación de la cuenta individual de aportes por cada beneficiario se efectuará en función a los periodos de aportación determinados para cada beneficiario por edades, y que a



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5715-2018  
AREQUIPA**

cada periodo corresponde el resultado de dividir el total de los recursos a devolver entre la cantidad de beneficiarios, multiplicado por el promedio de periodos aportados, sin considerar el pago de intereses en la forma pretendida por el actor, por lo cual la demanda resulta ser infundada.

**3. Sentencia de vista**

Mediante sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a foja doscientos treinta y siete, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declara **infundada** la demanda en todos sus extremos.

La Sala Superior fundamenta que en el caso de autos, el actor aceptó que ya se le entregó el Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista identificado como CERAD N° 0093235101, cuyo valor necesariamente incluye la actualización prevista en la Ley, careciendo de sustento pretender que además de la actualización ya prevista y aplicada como mecanismo de compensación, debe además pagarse intereses de acuerdo a lo previsto en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, tanto más si el procedimiento aplicado para la liquidación de los aportes no es cuestionado en el proceso. Asimismo, tampoco se ha probado que la forma en la que se establece el monto a devolver o el valor de la aportación determinado en el CERAD del actor, no incluya ninguna actualización o el que le fue reconocido sólo represente el valor de sus aportaciones efectivamente descontadas de sus remuneraciones y que no existe monto producto de la actualización del valor.

**IV. ANALISIS**

Estando a lo señalado y en concordancia con la causal por la que fue admitido el recurso de casación interpuesto, se debe determinar si corresponde reconocer o no, a favor del recurrente, los intereses legales generados por la devolución de aportes al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI.

**PRIMERO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5715-2018**  
**AREQUIPA**

del Perú, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos.

**SEGUNDO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior de Justicia al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación.

**TERCERO:** Asimismo, la infracción normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Dentro del contexto, corresponde en primer término, por cuestión de orden, emitir pronunciamiento sobre la causal de naturaleza procesal, pues de ser amparada ésta, por su efecto, carecería de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás. Sin embargo, en el presente caso únicamente se admitió el recurso por una causal material, por lo que corresponde efectuar el análisis de la misma, con el consiguiente efecto revocatorio.

**CUARTO:** Respecto a la causal material de **infracción normativa del artículo 1246 del Código Civil**, se debe tener en consideración que dicha norma establece lo siguiente:

*“Artículo 1246.- Pago del interés por mora  
Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal”.*

**QUINTO:** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en la resolución dictada en



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5715-2018**  
**AREQUIPA**

el Expediente N.º 02214-2014-PA/TC de fecha siete de mayo de dos mil ocho, que constituye precedente constitucional vinculante en los términos previstos en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha establecido que:

*“(...) los intereses pueden ser de tipo compensatorio y moratorio. Así, respecto de los primeros, ha precisado que constituyen ‘la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien’, en tanto que, a los intereses moratorios, los ha definido como aquellos que tienen por objeto ‘indemnizar la mora en el pago’ (...) el artículo 1246 del código precisa que si las partes no han pactado el pago de un interés moratorio, el deudor se encontrará obligado al pago de un determinado tipo de interés por causa de mora, que, según el caso, será compensatorio o legal. Por ello, en el caso de intereses generados por incumplimiento de deuda de naturaleza previsional, el Tribunal Constitucional, de acuerdo a lo señalado en dicho artículo 1246, ha referido que son de tipo legal (...)”.*

**Sobre la devolución de aportes al FONAVI**

**SEXTO:** Mediante el Decreto Ley N° 22591, publicado el uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, se creó el Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI con el fin de satisfacer en forma progresiva la necesidad de vivienda de los trabajadores en función de sus ingresos.

**6.1.** Luego, mediante la Ley N° 26969, publicado el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, la contribución a dicho fondo se sustituyó por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, ordenando su liquidación, y este, a su vez, fue derogado a partir del uno de diciembre de dos mil cuatro, mediante el Artículo Único de la Ley N° 28378.

**6.2.** Con fecha ocho de diciembre de dos mil diez, se publicó la Ley N° 29625 – Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, en cuyo artículo 1, se prevé la devolución, a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, considerando el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones; asimismo, la citada ley dispuso en su artículo 2, lo siguiente:

*“Efectúese un proceso de Liquidaciones de Aportaciones y Derechos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1, conformándose una Cuenta Individual por cada Fonavista. Para efectos de las actualizaciones del valor de las contribuciones señaladas a devolverse; se aplicará la Tasa de Interés Legal Efectiva vigente durante todo el período comprendido desde junio de 1979*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5715-2018**  
**AREQUIPA**

*hasta el día y mes que se efectúe la Liquidación de la Cuenta Individual”.*

**6.3.** Posteriormente, el dos de diciembre de dos mil trece, se publicó la Ley N° 30114 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, cuyo segundo párrafo de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final, modifica el artículo 2 de la Ley N° 29625, estableciendo:

*“(…) que la devolución a que se refiere la Ley 29625, comprenderá la totalidad de las contribuciones recaudadas de los trabajadores dependientes e independientes, de acuerdo con la información del Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco de la Nación y la SUNAT, siendo los beneficiarios aquellos que se encuentren en el respectivo padrón de beneficiarios que elabore la Comisión a que se refiere la Ley 29625, excluyendo a quienes, directa o indirectamente, se hubieran beneficiado con los recursos a que se refiere el Decreto Ley 22591, y sus modificatorias.*

*El proceso de Liquidaciones de las Aportaciones y Derechos y la conformación de la Cuenta Individual de aportes por cada beneficiario, a que se refiere la Ley 29625, se efectuará en función a los periodos de aportación que se determinen para cada beneficiario por edades; correspondiendo a cada período aportado el resultado de dividir el total de los recursos a devolver entre la cantidad de beneficiarios multiplicado por el promedio de períodos aportados (...).”*

**6.4.** Finalmente, el Decreto Supremo N° 016-2014-EF que aprobó las normas reglamentarias de lo dispuesto en la citada Ley del Presupuesto, estableció en su artículo 12, aspectos relacionados a la determinación del valor de un periodo de aporte y del monto a devolver:

*“12.1. El valor de un Periodo de Aporte es el valor fijo, en nuevos soles, que se asigna a cada periodo mensual de aporte al Fonavi realizado por el trabajador entre julio de 1979 y agosto de 1998.*

*12.2. El monto a Devolver es el valor, expresado en nuevos soles, a ser devuelto al Fonavista Beneficiario y constará en el correspondiente Certificado de Reconocimiento de Aportes y Derechos - CERAD.*

*12.3. La determinación del Valor de un Periodo de Aporte y del Monto a Devolverse se realiza conforme a lo establecido en el Anexo 2 del presente Reglamento”.*

**6.5.** De lo expuesto, se concluye que el monto por devolver a cada aportante debe ser determinado conforme a la regla contenida en la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, reglamentada por el Decreto Supremo N° 016-2014-EF, esto es, en función a los periodos de aportes que se determinen por cada beneficiario y por sus edades, de modo que a cada periodo aportado le corresponde el resultado de dividir el total de los recursos a devolver



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5715-2018**  
**AREQUIPA**

entre la cantidad de beneficiarios, multiplicado por el promedio de los periodos aportados.

**Análisis**

**SÉPTIMO:** Se encuentra establecido, por las instancias de mérito, que mediante el Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista – CERAD N° 0093235101, de fecha doce de enero de dos mil quince, obrante a foja dos del expediente principal, la Comisión *Ad Hoc* creada por la Ley N° 29625 reconoció a favor del demandante la suma de mil seiscientos quince con 26/100 soles (S/ 1,615.26), por concepto de devolución de aportes efectuados al FONAVI por el periodo que abarca desde mil novecientos setenta y nueve a mil novecientos noventa y ocho; sin embargo, el recurrente sostiene que no se ha reconocido los intereses legales correspondientes.

**7.1.** Al respecto, debe considerarse que conforme a lo establecido en la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 que modificó –en su segundo párrafo– al artículo 2 de la Ley N° 29625, se ha determinado que no resulta aplicable el pago de los intereses legales demandados, ya que la naturaleza jurídica de los aportes descontados de las remuneraciones de los trabajadores por el Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI no se ajusta a una contraprestación por el uso del dinero que es el presupuesto para el cobro de intereses, más aún si la propia norma establece los parámetros para determinar los montos a devolver por concepto de aportes al referido fondo, lineamientos que no contemplan el requerimiento efectuado por el recurrente.

**7.2.** En consecuencia, se concluye que la sentencia de vista no incurrió en la causal de infracción normativa admitida y desarrollada, por lo que el recurso de casación deviene en infundado.

**VI. DECISIÓN**

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Juan Zúñiga Quispe**, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, obrante a foja



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5715-2018**  
**AREQUIPA**

doscientos sesenta y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a foja doscientos treinta y siete. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley, en el proceso seguido por el recurrente contra la Comisión *Ad Hoc* creada por la Ley N° 29625, sobre pago de intereses legales generados por la devolución de las aportaciones al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal**.

**S.S.**

**TORRES VEGA**

**ARAUJO SÁNCHEZ**

**GÓMEZ CARBAJAL**

**TEJEDA ZAVALA**

**MAMANI COAQUIRA**

*Ljot/Wqm*